

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito,
D.M., 3 de agosto de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1067-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de febrero de 2020, Patricia Alexandra Zamora Gaibor inició una acción para la revisión de medidas administrativas de protección dictadas en su contra por la tenencia política de Conocoto, en virtud de la denuncia presentada por Margarita Judith Ortega Galarza¹. La acción fue signada con el No. 17575-2020-00277.
2. El 9 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia con sede en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, resolvió ratificar las medidas de protección y dispuso se continúe el conocimiento de la causa por la tenencia política para que realice la ejecución y seguimiento de las medidas.
3. Debido a que Patricia Alexandra Zamora Gaibor solicitó se declare la nulidad por falta de competencia, el 24 de noviembre de 2020, la referida jueza se inhibió de seguir conociendo la causa al considerarse incompetente en razón del territorio, y dispuso remitir el proceso a la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer del cantón Guaranda, provincia de Bolívar.
4. El 23 de diciembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia con sede en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, avocó conocimiento de la causa.
5. El 24 de febrero de 2021 se desarrolló la audiencia para la revisión de las medidas administrativas de protección, en la cual se resolvió revocar dichas medidas al considerar que no se ha acreditado que la presunta violencia psicológica se haya desarrollado en el ámbito intrafamiliar o doméstico. En la resolución se dejó a salvo la posibilidad de solicitar la misma medida u otra resultante de nuevos hechos. Adicionalmente, dado que Margarita Judith Ortega Galarza apeló en la audiencia, en la resolución también se negó el recurso por improcedente al no estar contemplado en el ordenamiento jurídico. La resolución fue notificada por escrito el 8 de marzo de 2021.
6. En virtud de que Margarita Judith Ortega Galarza presentó un escrito de apelación, el 12 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad de Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y la Familia con sede en el cantón Guaranda negó el recurso de apelación al considerar que el

¹ La medida consistía en una boleta de auxilio, con fundamento en que Patricia Alexandra Zamora Gaibor, inquilina en un bien ubicado en Guaranda, habría amenazado a la propietaria del bien, Margarita Judith Ortega Galarza.

ordenamiento jurídico no prevé que la resolución que revisa las medidas de protección es apelable. Además, señaló que se esté a lo dispuesto en la resolución de 8 de marzo de 2021.

7. El 24 de marzo de 2021, Margarita Judith Ortega Galarza (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 8 y 12 de marzo de 2021.

2. Objeto

8. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” [énfasis añadido]. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea un auto definitivo, esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de un nuevo ligado a tales pretensiones².

9. El artículo 50 del Reglamento a la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que los jueces que conocen los casos de violencia contra las mujeres son competentes para revisar las medidas administrativas de protección y resolver si las ratifican, revocan o modifican. Las medidas administrativas de protección, según el artículo 47 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, son provisionales y tienen por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.
10. En el presente caso se impugnan los autos dictados el 8 y 12 de marzo de 2021. En cuanto al supuesto (1.1) del párrafo 8 *supra*, este Tribunal considera que el auto de 8 de marzo de 2021, a través del cual se revocaron las medidas administrativas, no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, dado que se origina en un proceso de revisión de medidas administrativas de protección, las cuales son provisionales, mutables y revocables. De esta manera, la revisión judicial de estas medidas no constituye una resolución sobre el fondo. Por su parte, el auto de 12 de marzo de 2021, se limita a negar un recurso improcedente, de manera que tampoco resuelve el fondo de las pretensiones.
11. Respecto al supuesto (1.2) del párrafo 8 *supra*, no se evidencia que el auto que revocó las medidas administrativas de protección ni el auto que negó un recurso improcedente, impidan el inicio de un nuevo pedido ligado a las pretensiones que dieron origen a la medida de protección. De hecho, en el propio auto de 8 de marzo de 2021 se deja a salvo la posibilidad de “*que la víctima pueda acudir a la autoridad administrativa para solicitar la misma medida u otras resultantes de nuevos hechos*”. Finalmente, sobre el supuesto (2) del párrafo 8 *supra*, este

² Corte Constitucional, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

Tribunal no identifica que en el proceso exista algún gravamen que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal.

12. En virtud de lo expuesto, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

3. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1067-21-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN